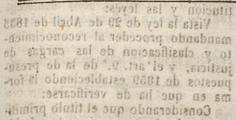
tar por los medios de indemnizacion

ofrecidos en los articulos 5.º. y

contratos, nada más debu abora ofre-





ESTA MUBBICADO DE LA REAL MANO.

Este periódico se publica los lúnes, miercoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs., al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia li-cencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por linea.

eion directa que entonces hacia el Marques de Belgida à los ducños de tos ganad'AlDITO BIRA las de-cisiones que recayeron en ios mis-mos pleitos no tienes influencia en

SECCION DE LA GACETA.

S. M., conformandose con los die-támenes emitidos sobre el particular MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. soria general de este Ministerio, sa.

do confirmar el acuerdo de El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Mi-

nistro de Gracia y Justicia:

»San Ildefonso 24 de Agosto de 1861.—SS. MM., y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Sr. Director general del Tecore pdi EXPOSICION A S. M.

SENORA:

En cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de este ano deberán cesar en breve en el desempeño de sus cargos los actuales Contadores de hipotecas; y como el Gobierno ha reconocido y reconoce el derecho de algunos de ellos à ser préviamente y en cuanto sea posible indemnizados, no puede menos de acudir à V. M. proponiéndole las reglas que por ahora podran servir de la contra podran servir de la co servir de norma à esta indemnizacion. Bien quisiera el Ministro que suscribe proponer desde luego a V. M. una re-solucion completa y definitiva en asunto tan difficil; pero considerandose sin facultades para hacerlo, por ser este punto de la competencia del poder legislativo, y crevendose por otra parte obligado a ofrecer alguna compensacion, siquiera sea interina, a los intereforma hipotecaria, somete à V. M. los medios que en su concepto podrian emplearse para satisfacer, hasta donde sea posible la necesidad de lle var a efecto la ley de 8 de Febrero, y la de no traspasar los limites de la competencia del Gobierno. maim la

Al fijar la ley hipotecaria las condiciones que deben concurrir en los registradores, y la manera de proceder à su nombramiento, declaro implicitamente consumidos los oficios de Contadores de hipotecas enajenados de la Corona, y privados, por lo tanto, sus

poseedores de los derechos que por tales enajonaciones adquirieran. La justicia y la equidad exigen que los desposeidos sean indemnizados; pero ni la ley de 8 de Febrero determinó la manera de hacerlo, ni tampoco es aplicable al caso la ley vigente de expropiaciones por causa de utilidad pública, que solo comprende en su letra y espiritu à los propietarios particula-res, dueños de bienes privados, y de ningun modo à las clases del Estado por sus intereses ó derechos colectivos, que no pueden ser objeto de cuestio-nes contenciosas. Se necesita, pues, una ley que provea definitivamente à la indemnizacion de los Contadores, cuyos oficios se consumen para esta-blecer en su lugar registros de la propiedad; y siendo estos oficios por su naturaleza semejantes à los de la fé pública enajenados de la Corona que han de revertir al Estado, indemnizan dose à sus dueños con arreglo à la ley, cuyo proyecto aprobado ya por el Senado, pende de aprobación del Congreso, parece forzoso que sea tam-bien una ley la que fije de un do priloga la indemissa a definitiva de análogo la indemnizacion definitiva de los poseedores de Contadurias por ti-

les habia heche, de la villa de !la-

ganza con todos sus términos, po-

Pero como la reversion al Estado de estos oficios ha de preceder a la publicación y ejecución de la ley del notariado, si la hipotecaria ha de llevarse à efecto en el plazo le-gal, la justicia exige que los despo-seidos preciban en el momento de serlo alguna recompensa por el sa-crificio que el interes general del Estado les impone. Por fortuna son mny pocos los que se hallan en esta dolorosa necesidad. La mayor par-te de los actuales Contadores de hipotecas lo son à titulo de Escribanos numerarios más antiguos de las respectivas cabezas de partido: con arreglo à la Real orden de 17 de Octubre de 1836 fueron nombrados por las Audiencias interin se proveia lo conveniente en la reforma general del ramo, y ningun desembol-so ni anticipo hicieron que les de hoy derecho à alguna indemnizacion. Pero V. M. està satisfecha de sus servicios, y no seria justo despedirlos sin alguna muestra del Real aprecio, que premiando en cierto modo su buen comportamiento, pueda con-tribuir à los adelantos de su carrera.

No se hallan en el mismo caso

unos pocos Contadores que adquirieron sus oficios por juro de heredad y enajenacion perpetua de la Corona, por compra vitalicia ó por arren-dumiento con la misma calidad. Todos estos tienen incontestable derecho à ser indemnizados; pero no concurriendo en todos las mismas circunstancias, se les pueden ofrecer, segun estas sean, distintos medios de indemnización. Si hay algunos que tengan las condiciones necesarias para ser registradores, ninguna reparación mas adecuada, si ellos renuncian a su derecho, que el nombramiento de tales registradores de los mismos partidos en que desempeñan hoy su cargo, si bien quedando en un todo sujetos á las prescripciones de la nueva ley. Si hubiere otros Contadores que fuere o estuvieren en aptitud de ser Escribanos, y quisieren cambiar los oficios que hoy poseen por otros de la fé pú-blica vacantes y de necesaria provision, renunciando tambien à su dere-cho, V. M. podria nombrarles vitali-ciamente para tales oficios en cualesquiera partidos judiciales, con lo cual ellos mejorarian tal vez de condicion, y el Estado no haria para ello ningun sacrificio. Los que optaran por cualquiera de estos medios de reparacion se deberian considerar definitivamente indemnizados, puesto que renuncian-do libremente à su derecho, no se ne-cesitará una medida legislativa para que quede legitimamente consumada

rados del modo propuesto en los ar-

tientos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, presentarán

la expropiación.

Pero habra otros poseedores de Contadurias que, no pudiendo ó no queriendo optar por los medios de indemnización indicados, debán recibir otra diferente, ya provisional o ya de-finitiva en su dia. Si hubiera de apreclarse rigurosamente el valor relativo de los derechos de que han de ser privados estos poseedores, se hallarian entre ellos diferencias muy considerables. Los que en época remota adqui rieron del Estado el dominio absoluto de sus oficios, pierden mas sin duda que los que en tiempos recientes ad-guirieron tan solo el dominio vitalicio de los mismos: los que adquirie-ron por compra poseen sin duda por un titulo más sagrado y digno de respeto que los meros arrendatarios, aunque sus arrendamientos sean vitalicios, dado que nuestras leyes declaran extinguido este contrato cuando desapa-

rece la cosa que es objeto del mismo,

aunque sea por la voluntad del dueño; pero así como no sería posible valuar exactamente cada derecho perjudicado, à fin de que la indemnizacion fuese siempre rigorosamente proporcionada, así no seria justo prescindir por com-pleto de la diversa naturaleza de los derechos indemnizables.

Todavia deben tenerse en cuenta otras consideraciones para fijar ahora el tanto de la indemnizacion. Habiendo de ser esta provisional, y que-dando sujeta á lo que se decida de-finitivamente por una ley, no puede olvidarse que el proyecto de la de notariado, que ha merecido ya la aprobación de uno de los Cuerpos Colegisladores, ofrece indemnizar á los propietarios de Escribanías, delos propietarios de Escribanías, devolviéndoles el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. En tal supuesto, no sería justo ni prudente ofrecer mayor indemnizacion à los dueños de Contadurías. No seria justo, porque en ningun caso pueden tener mejor derecho los Con-tadores que los Escribanos: no seria prudente porque se daria lugar graves dificultades y compromisos, dando, como indemnizacion provisional, mayor suma que la que proba-blemente se pudiera conceder como definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe se limita à proponer à V. M. una indemnizacion tal que siendo ca-paz de aumento, si el poder legis-lativo lo acuerda asi, no tenga pro-babilidad de ser rebajada en la ley que habra de dictarse sobre este asunto. A los dueños de Contadurias por juro de heredad debe ofrecerse, pues, lo mismo que, à los propietarios de oficios de la fé pública por igual titulo, se proyecta conceder en la ley del Notariado, esto es, el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. A los dueños vitalicios de las mismas Contadurias, quizá pare las mismas Contadurias, quiza para igualarlos respectivamente con los anteriores, no se debiera ofrecer la misma indemnizacion; pero atendida la dificultad de apreciar las diferencias que existen entre unos y otros, convendria más prescindir de ellas, y devolverles, como à los propietarios perpetuos, el precio integro que dieron por su adquisicion. A los nuevos arrendatarios que, como se ha dicho, poseen por un titulo menos respetable, y cuyo derecho tal vez

pudiera disputarse en la esfera del privado, por cuanto se extinguen las Contadurias que fueron objeto de sus contratos, nada más debe ahora ofrecerse que la tercera parte de las cantidades que respectivamente hayan desembolsado por sus arrendamientos. El que otorgó este contrato no adquirió un derecho tan permanente de suyo como el de dominio, y quedó sujeto á perderlo por cualquiera de las eventualidades previstas en las leyes.

Si V. M. se digna aprobar estas disposiciones, los Contadores que reunan mejores circunstancias para el desempeño de su cargo podrán ser indemnizados adecuada y cumplidamente desde luego: los que se hallen en caso menos favorable recibirán interinamente una reparación, hasta cierto punto proporcionada; y por último, si el Gobierno no acertare en la adopción de estos medios, el poder legislativo con su mayor sabiduria, despues de decidir sobre esta resolución, adoptará la que baste para dar cumplida satisfacción á la justicia y á las necesidades del Estado.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P de V. M.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

changing REAL DECRETO. 1 angmois

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el dia en que tomen posesion de sus cargos los registradores de la propiedad, se declaran consumidas y revertidas al Estado todas las Contadurias de hipotecas enajenadas del mismo, ya perpetuamente, ya por titulo vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los

art. 2. Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por titulo oneroso y que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes la necesaria para que les sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.° Los dueños y los arrendatarios de Contadurias que reunan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirvan, con entera sujecion á la ley hipotecaria, si lo solicitaren renunciando al derecho que les dieran sus respectivos contratos, y no concurriere en ellos ninguna causa legitima por la cual, á juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos ó Notarios, podrán ser indemnizados à su voluntad, obteniendo oficios de la fé pública vacantes y de necesaria provision, siempre que renuncien su derecho sobre las Contadurias que po-

Art. 5. Los dueños de Contadurias de Hipótecas enajenadas de la Corona perpétuamente, y que no opten ó no puedan optar por ningu no de los medios de indemnizacion establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnizacion provisional, el importe integro del precio de la egresion y el del valimiento satisfecho en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurias por titulo de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnizacion ofrecidos en los artículos 3.º y 4.º recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razon de precio.

Art. 7.° Los arrendatarios vitalicios de las mismas Contadurias que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos anteriores articulos, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el dia en que adquirieron su derecho.

que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tratan los tres anteriores articulos se considerarán como provisionales y sujetas á lo que definitivamente se decida en la ley del notariado.

Art. 9.° Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren à ser indemnizados del modo propuesto en el articulo 3.º presentarán ántes del 15
de Setiembre próximo los títulos de
sus respectivas adquisiciones y todos
los documentos que justifiquen sus
derechos en la Dirección general del
registro de la propiedad.

Los que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10. Los que dejen trascurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificación de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior, la opción que concede el art 3.9, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo precedente no recibirán su indemnización hasta que se fije y determine en la lay del poteriode

ley del notariado. Art. 11. El Gobierno dará cuenta à las Córtes de este Real decreto. Art. 12. Los Ministros de Gracia

y Justicia y Hacienda quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

y el Estado no haria para ello ningun sacrilleto. Lorandadusaran per cual

quiera partidos judiciales, con lo ena

neigibnos ah way +

Consignada en la ley hipotecaria la conveniencia de adoptar todo género de precauciones en la impresion y formacion de los libros destinados al registro de la propiedad;

Oida la Dirección general del ramo acerca de los peligros que podrian inferirse al Estado exponiendo este servicio à los azares de una subasta pública, segun lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el parrafo noveno de su artículo 6.°, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Sejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo unico. Se autoriza al Director general del registro de la propiedad para contratar, sin las solemnidades de una subasta pública, la impresion y encuadernación de los libros destinados al servicio que preceptúa la ley de 8 de Febrero del corriente año por el tiempo y bajo las condiciones que aparecen en el pliego formulado por la expresada dependencia y aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio à veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo, Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 4.000 reales anuos, que figura al núm. 23, articuto 1.°, capitulo 31, seccion 4.º del presupuesto de gastos vigente, y se satisface al Marques de Belgida como recompensa del portazgo de Viveros.

En su consecuencia:

Visto el privilegio inserto en la
ejecutoria de que se hará mencion,
expedido por la Reina Católica en
Medina del Campo à 4 de Agosto de
1480, haciendo merced à D. Lorenzo
Suarez Figueroa, Conde de la Coruña del Conde, por los servicios que
les habia hecho, de la villa de Daganzo con todos sus términos, pechos y derechos, alcabalas, jurisdiccion civil y criminal, de los pasos de
ganados que pasaren por el término y
jurisdiccion de dicha villa, y de los que
pasasen por la puente de Viveros,
sita en el rio Jarama, con sus quintos y medios quintos, diezmo de cinco cabezas:

Vista la ejecutoria librada en 9 de Agosto de 1745, en la que se inserta el privilegio anterior del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el Marqués de Albacerrada, padre y tutor del Conde de la Coruña y Paredes, y el honrado Concejo de la Mesta, sobre cobranza de los derechos de los ganados que pasaban por el término de Daganzo y puente de Viveros, en cuyo pleito se absolvió al Conde de las reclamaciones intentadas contra él, y mandó que continuara cobrando los derechos de los ganados segun lo venia haciendo:

Vistas las ejecutorias de 18 de Marzo de 1755 y 4 de Setiembre de 1769 en pleitos seguidos sobre si los derechos de pontazgo habian de cobrarse en un punto ó en otro, y en más ó menos cantidad, en los cuales obtuvo el Conde sentencias favorables, mandando guardar el privilegio de los Reyes Católicos:

Visto lo expuesto por el representante del Marqués de Béigida en 30 de Agosto de 1853 acerca de la escritura que se dice otorgada en 30 de Abril de 1816 (cuyo documento no ha parecido) por la Direccion general de Correos, obligandose à pagar al Marqués 4.000 rs. anuales en indemnizacion del pontazgo de Viveros incorporado al Estado:

veros incorporado al Estado:
Vistas las leyes 8.º y 9.º, tit. 8.º
de la Novisima Recopilación, relativas à las enajenaciones de la Coro-

na sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes de Señorios de 6
de Agosto de 1811, 5 de Mayo de
1823 y 26 de Agosto de 1837 aboliendo los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, y declarando que los que se hubiesen obtenido por título onercso serian reintegrados del capital que resultase de
los mismos títulos:

los mismos titulos:
Visto el decreto de las Córtes de
12 de Junio de 1822, restablecido
por etro de 10 de Mayo de 1857 reconociendo como acreedores del Estado à les dueños de oficios públi-

cos que salieron de la Corona por titulo oneroso, y habian sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el título primitavo de donde trae origea la referida carga de justica es una concesion gratuita: que por tal razon, y por la de que asi la legislacion antigua como la moderna establecen el principio de que para tener derecho à indemnizacion en esta clase de enajenaciones menester que mediara en ellas efectivo y justo precio, aun cuando fuera cierta la existencia de la transaccion que se supone verificada en 1816 esta no mereceria otra calificacion que la de una nueva gracia, porque el Estado pudo y debió incorporarse el pontazgo sin prévia indemnizacion:

Considerando que en los pleitos á que se refieren las ejecutorias presentadas no fué parte ni litigó el Estado sino únicamente el Concejo de la Mesta, ni en ellos se cuestionó sobre la propiedad del derecho sino sobre el más ó menos de la percepcion directa que entónces hacia el Marqués de Bélgida á los dueños de los ganados, por cuya razon las decisiones que recayeron en los mismos pleitos no tienen influencia en la cuestion del dia, que afecta al origen, del título;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

se declara caducada la de que se trata.

De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.

a hul Salavenria ami

Sr. Director general del Tesoro pùblico. M. & A ROISIE OGRA

:ARONAS.

febrero de esto ano deberán cosar en brave en el sesto ano deberán cosar en brave en el sesildúq as ardo sus cargos

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones que demuestran la insuficiencia del ancho asignado à las carreteras de segundo y tercer orden, S. M. la Reina (Q. D. G.) se la servido disponer que en lo sucesivo se adopten para las carreteras, segun sus respectivas clases, las latitudes de ocho, siete y seis metros, distribuidos en la forma siguiente:

Carreteras de primer orden.

Cinco metros y medio para el firme y dos y medio para los paseos.

Carreteras de segundo órden.

Cinco metros el firme y dos los paseos.

Carreteras de tercer orden.

Cuatro y medio el firme, y uno y

medio los paseos.

Al mismo tiempo, y como complemento del pliego general de condiciones, aprobado en 10 de Julio último. S. M. ha dispuesto se reforme el de las económicas y el de las facultativas en lo relativo à carreteras, suprimiendo en ellos todos los articulos que figuren en el general.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consi-guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Santander 6 de Agosto de 1861. tranjertanavaoo renuncian sus fueros.

IS-

n-

de

u-

-10

de

as

n-

a-

-10

m-

OS

de

de

1

Sr. Director general de Obras públicas. nizacion de ningun genero, ni amo-ratoria en el pago, sean cualquiera

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Carlos Villedevil, residente en Madrid, ha tenido à bien autorizarle por el término de 18 meses para verificar los estudios de un ferro carril que, par-tiendo de Madrid, y pasando por Somosierra y Osma, termine en Logrono; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario à la concesion del camino, ni à indemnizacion de ningun genero por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reser-vándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones à los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente à los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones. De Real orden lo comunico a V. I.

para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Sanlios guarde de Agosto de 1861, e sel ot so tander 6 de Agosto de 1861, e sel ot so La milad et dia signiente de bondente le la .ARAYROJON del remaie, y la

Sr. Director general de Obras públicas. sehe; en la inteligen

dera el depisito de los 867 rs. 59 cents, no ve incando el primer plazo CONSEJO DE ESTADOQ 19 19

10. Serà de cuenta del arrendata-rio los derechos del Escribano, del hapel que so organda la subasia,

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquia española Reina de las Españas. A to-dos los que las presentes vieren y entendieren, y aquienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo signientes

de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de D. Pedro Miró, demandanle; y de la otra la Administración ge-neral del Estado representada por mi Fiscal, demandada; sobre abono para clasificación de los 11 años que concede la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo.

del cual resulta:

Que D. Pedro Miró fue nombrado Juez de primera instancia interino de Lérida por el General en Jese de los ejércitos reunidos en 1. de Julio de 1845, habiendo sido aprobado este nombramiento por el Regente del Reino en 9 del propio mes, tambien con la expresa calidad de interino:

Que en 14 del mismo hizo Miró dimision de aquel destino por haber entrado en la expresada ciudad las tropas pronunciadas contra tel Gobierno del Regente; y creyendose en el caso de la citada ley de 26 de Julio de 1853 recurrio ala Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de dicho año en solicitud de los beneficios y abono de tiempo que la misma concedia:

Que consiguiente à esta instancia, se pidieron noticias à todos los Ministerios acerca de si el recurrente habia solicitado ú obtenido algun cargo público lucrativo dentro de la epoca que marca la expresada ley de 1855, resullando que nada constaba en sentido afirmativo, y expresandose por el de Gracia y Justicia que en 9 de Julio de 1843 fue nombrado D. Pedro Miró, Juez de Lérida, sin que apareciese que llegara à tomar posesion de este destino: At mittagk mil

Oue en vista de tales antecedentes, habia acordado la expresada Junta en 29 de Octubre de 1858 que este interesado carecia de las circunstancias exigidas por la ley de Julio de 1855 para gozar de sus beneficios:

Vista la nueva instancia hecha à la misma Junta en 1. de Enero de 1859 y el nuevo acuerdo de esta de 12 de Marzo de aquel año ratificando y confirmando el anterior:

Visto el recurso que contra este acuerdo elevó el interesado al Ministerio de Hacienda en 5 de Abril siguiente, y lo informado en su virtud por la referida Junta y por la Asesoria y negociado del Ministerio, en cuya conformidad se expidió la Real órden de 4 de Febrero de 1860, por la cual se desestimó la solicitud de D. Pedro Miró, declarándole sin derecho al abono de los 11 años que concede la ley de Julio de 1855:

Vista la demanda que contra esta resolucion formalizó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre del interesado, en 17 de Abril del mismo año, pidiendo que se revoque dicha Real orden y se declare comprendido à Miró en el artículo 1.º de la expresada ley de

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835 y 1845 y la de 26 de Julio de

Considerando que el art. 2. c de la ley de 26 de Julio mencionada niega sus beneficios à los empteados que al cesar en la época y por los motivos que en su art. 1. es expresan, no tenian adquiridos por sus empleos derechos pasivos con arreglo a las citadas leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1845:

Considerando que D. Pedro Miró se hallaba en este caso cuando dimitió por causas puramente politicas en 14 de Julio de 1843 su empleo de Juez de primera instancia de Lérida, porque no fué nombrado para el por la Re-gencia del Reino en 9 del mismo mes y ano propiedad, sino in-terino:

Conformandame con lo consultado por la Sala de lo Contençioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, D. Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderon Collantes, 102

ba Vengo en absolver a la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella re-

Dado en Palacio à veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta v uno -Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordo que sa tanga como resolucion final en que se tenga como resolucion final en da instancia y autos à que se refière; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gueeta, de que certifico. 3 lob cono madrid 27 de Junio de 1861. — Juan

Sunve soob a sono ab omixorq and



SECCION DE LA PROVINCIA.

res, escitando el celo de los Ayuntamiento Live Total Control of the Con una escuela de noche en cada uno de

Circular número 215. rará abrir una escuela de noche che el ismo local que lo está la diaria, y

Seeccion de Fomento. - Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 20 del próximo mes de Setiembre à las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de siete casillas de peones camineros para la carretera de Ocaña à Alicante bajo el tipo de 159,777 reales 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras publicas, y en esta Capital ante el Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto en esta Seccion de Fomente para conocimiento del publicoel presupuesto, condiciones y planos correspondientesh noiseauh al

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, barreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 7988 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, ye en los que no los tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referidad instruccionte self la rangia

En el caso de que resultasen dos é más proposiciones iguales, se celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre sque mosbajen de 50 rs. ou si Albacete 24 de Agosto de 1861. Pol , Francisco Perez Iñigolos asgast

diran autorizacion para pagar noisa Modelo de proposiciones oup 201

corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-ción en pública subasta de las obras de construcción de siete casillas de peones camineros en la carretera de Ocana à Alicante, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecton à los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de laque la proposicion por la cantidad de (aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado), pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese deter-minadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las CONSELO PROVINCIAL . serdo

D. José Tomás Pardo, Secretario del JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUC-

Certifico Que en cumplimiento de lo dispuesto en cumplimiento de lo dispuesto en culpustio 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1856, se ha lab En atencion à los dispuestos en la regla 19 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858; la Junta en sesion del 1 del actual ha acordado, que itodos los maestros ya maestras dos recibos en el el evitto de evito

de las escuelas públicas presenten en termino de un mes, contado desde la publicacion de esta circular á la Junta local respectiva, una cuenta general justificada de la inversion dada a las cantidades, que por concepto del material recibieron en los años 4859 y 1860, todo con la debida separacion, la sque examinada por las expresadas corporaciones y con su informe, las remitieron à la provincial à los efectos oportunos. Algunos maestros que son los que acontinuacion se expresan que las tienen ya remitidas quedan dispensados de esta obligación, otros mandarán los documentos que faltan y despues se

Los señores falcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán de enterar de cuanto en esta se encarga à los profesores de sus respectivos pueblos, en la inteligencia que de no remitira aquellas en el témino señalado, pasarán plantones a recogerlas, cuyas costas satisfarán por terceras partes iguales los espresados funcionarios.

Albacete 23 de Agosto de 1861.-El Presidente, P. I., Francisco Perez Iñigo. - El Secretario, José Maria Lopez

Relacion de los maestros y maestras que ya han remitido sus cuentas con espresion de los años á que corresponden y documentos que faltan.

Villalgordo. Se han reibido las cuentas de maestro, de los años 1859 y 1860, falta la relacion de gastos del primer anoom v leotestati striveb of

Casas de Juan Nuñez. Recibidas las de los maestros por los expresados años, faltan los recibos obnamali . solar

Casas Ibañez. Recibidas las de los maestros pertenecientes à 1859, faltan los recibos.

Villamalea. Recibidas las de los maestros de 1859, completas.

Casas de Vés. Recibidas las de los maestros correspondientes à el año 1859, completas y las de la maestra de 1860 en igual estado.

Tobarra. Se ha recibido la relacion de gastos que da el maestro corres-pondiente à 1859, faltan los recibos.

Lietor. Recibidas las cuentas de los maestros, correspondientes à los referidos años, completas.

Madrigueras. Recibidas las relacio-nes de gastos que dan los maestros pertenecientes al año 1860, faltan los

Barrax. Recibidas las cuentas de los citados años, dadas por los maestros, les faltan los recibos.

Pozo Cañada. El maestro remitió una relación de los gastos hechos en 1860, faltan los document os de inver-

La Gineta. Los maestros han mandado la cuenta de 1859 y 1860 con sus . Inde to mas divertido p.sotnemusob

Ossa de Montiel. El maestro remite cuenta del año de 1860, completa.

Cotillus. Los maestros dan las suyas de los años mencionados, completas. sau asmot gessee le v sz-d

Hellin. Idem idem idem. To alla and all

Isso. El maestro da las suyas de los mismos años, completas.

Caudete. Los maestros dan sus cuentas del año 1860, completas.

Riopar. El maestro remite las suyas de los expresados años con sus reci-bos; la maestra solo la relacion de gastos, faltan los recibos.

no Motilleja. Los maestros mandan das suyas de los mismos años, faltan Alpera. Dan los maestros las de l 1859 y 1860 con recibos, si bien faltan algunos, la maestra en las de este último año, no presenta documentacion. Pozo-hondo. La maestra las de los

años 1859 y 1860, completas

Montalvos. A el mastro le falla acompañar los documentos de data a las cuentas de los expresados años.

Higueruela, Los maestros las dan del ano 1860, completas,

Caudete. La maestra Dona Juana Molinarda las de 1859, completas; à las de Doña Dolores Gonzalez del mismo año, les falta larel acion de gastos.

e los Ayuntamientos ondarán de entee Por el artículo 601 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y otras disposiciones anteriores, se encarga la creacion de escuelas de noche ó sea de adultos, con el objeto que asistan à ellas los niños que no pueden concurrir durante el dia, ya tambien por aquellos cuya instruccion fue descuidada, o lo que es lo mismo, para continuar la obra de la educacion que principio en la escuela diaria.

En todas las provincias puede ser de grande utilidad esta institucion; pero muchisimo mas en la nuestra que es puramente agricola, y en donde se ve que los padres retiran à sus hijos de la escuela llevados de un interés mezquino, y por necesidad de labran-za. Si este asunto so mira bajo del punto de vista intelectual y moral, es indudable que resultaran grandes beneficios à los jóvenes de los distritos rurales, llamando su atencion à las obras de labranza, y egercitando su entendimiento, mientras esten en la escuela, sobre todos aquellos objetos con los cuales deberán hallarse continuamente en contacto el resto de su vida.

Los trabajos u ocupaciones de los labradores no son de un carácter triste y monotono: Las variedades del terreno, las diferencias de semillas, y el cambio de estaciones, necesitan diferente trato, v à veces gran prontitud y cuidado para encontrar cambios no previstos. No hay dos estaciones ni dos sementeras exactamente iguales. Los cambios y succesiones de diferentes cosechas, son calculadas para escitar el interés y poner en accion las facul-

tades, del entendimiento.

Ademas hay pocas ocupaciones que requieran tanto cuidado por parte del trabajador como la agricultura, en atencion á las variadas operaciones à que puede y debe dedicarse. Por eso la necesidad de que los labradores sean educados, inteligentes y capaces de aprender con ligereza los meros métodos de cultivo que diariamente se descubren; de modo [que en lugar de una triste estupidez que es lo que reina entre ellos, puedan tener hombres

inteligentes y pensadores. hace lo mas divertido posible y el espiritu gana en un egercicio saludable; pero cuando los hombres no ejecutan por si mismos, sino como servidores de otros (especialmente en ocupaciones como la labranza) la cabeza y el corazon toman una parte grande en las operaciones de la mano, y por consiguiente padecen mu-cho mas. Por el contrario, el labra-dor instruido se halla en el campo rodeado de objetos que le inspiran niteres y su espiritu se abre singularmente à las impresiones que le producen las obras de la naturaleza, y apren-de ademas à mirar con placer las obras de la creacion.

Demostradas evidentemente las venntajas de educar à la gran porcion de pobres, cuyo apoyo en la vida se deriva del cultivo de la tierra, la Junta cree cumplir con uno de sus mas importantes y trascendentales deberes, escitando el celo de los Ayuntamientos y Juntas locales de todos los pueblos para que creen desde luego una escuela de noche en cada uno de

ellos, bajo las bases siguientes:

1. En todos los pueblos se procurarà abrir una escuela de noche en el dirigida por el profesor de ella, sino hubiese mas que uno, por los dos juntos o por el que designare la municipalidad, con aprobacion de la Junta provincial

2.4 Serán de escuela todos los dias de todas las semanas, escepto las vacaciones ó dias de asueto que tienen las de niños, y principiarán en 1. de Octubre hasta el 31 de Abril: durante los cinco meses restantes no ha-

brá escuela.

3. Los que sean absolutamente pobres, se serviran de los libros de la escuela, y no pagaran por ningun concepto, siendo de cuenta de los demas el proveerse de lo indispensable para su enseñanza, y pago à el Maestro la retribucion que por la Junta local y el profesor o profesores se se-

4.º La duracion de la clase, serà de dos horas a juicio de la espresada Junta dividiendo el tiempo proporcionalmente lentre las asignaturas siguientes, Religion, o sea doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética yibraves nociones de gramática castellana.

18.50 Se escita el celo de los Senores curas parrocos, que tengan salud v tiempo, se encarguen de la parte religiosa, y se hallen presentes durante las horas de clase, para que con su dignidad v caracter contribuyan à conservar el orden en estos establecimientos.

6. Ayuntamientos podrán asignar al Maestro por este aumento de trabajo y pon via de gratificacion, la cuarta parte del sueldo que disfrute; y cuando la enseñanza religiosa esté desempenada por el Sr. Cura parroco, se haran de aquellas tres partes iguales, dos de ellas se entregaran al Maestro, y la otra al Sr. Cuna.

27. Los Ayuntamientos pueden desde luego establecer la escuela de noche que se les recomienda, los que tengan sobrantes en sus fondos, peu diran autorizacion para pagar los gas-tos que ocasione como gratificacion, luces, lumbre, etc. y los que no tengan incluyendo en los presupuestos del año próximo las cantidades necesarias para el sostenimiento de tan útiles escuelas.

La Junta no duda que comprendiendo los Ayuntamientos, la inmensa utilidad que ofrece á su vecindario la creacion de una escuela de Adultos, se apresurara à establecerla, y lo pondrá en conocimiento de esta Corporación, que se halla animada de los deseos de proporcionar a los pueblos su bien estar, y que se abran nue-vos horizontes de actividad, morali-

dad, é inteligencia de la provincia. Albacete 26 de Agosto de 1861.— Presidente, Francisco Perez Iñigo.— Srio. José Maria Lopez.

CONSEJO PROVINCIAL. acado

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta pro-

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia, à fin de fijar los precios à las especies que hubiesen suministrado los pueblos à las tropas del Ejército y

Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es teresado carecia de las cistagios la

exigidas por la ley de Julio de 185

para gozar de sus be

centrop la	Vista Runeva ins
are de esta de	Vista Enueva insmisma Junta en 1. 4859 y ePhuevo act 12 de Marzo de sque
que contra este	Visto el recurso
deprind por	rio de Hacionda en B te, y lo informado e la referida Junta y p negociado del Ministe
CANADA TO A STATE OF THE STATE	
por la cual se	de febrero de 1861 A de febrero de 1861 Acsesimó es solicitud ró, declarandole sin e de los 11 años que cu Julio de 1875:
occeite de de de	ro, declarandole sin e de los 11 años que co
thic contra esta	Vista la demanon
Chichenica - th U.S.	de Estado el Licencia Figueras, een nombr en 17 de Abril del mi
challen y	do que seroevoque di
Apresada loy de	se declare comprend) articulo 1, ° de la e 1833.
contestacion de	
Fanego de cebac	Visio el eserno de na Fiscal, en el que p cion de la Real or Vistas S. leyes de 1855 y 1845 y la de 1855:
30 - 30 0	THE CONTRACTOR OF STREET
in in the second	la ley de 26 de Julio sus benefigos a los e cesar en la época y que en suget. 1.
pand daminos	que en su art. 1.
regio de las cita-	tenian adquiridos por rechos pasivos con as

Asi resulta del acuerdo de esta corporacion y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente en Albacete à 25 de Agosto de 1861 — José Tomás Pardo. V.º B.º=E. V. P.— Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Manuel Martos Rubio, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saher. Que el dia 1. 9 de Setiembre próximo se saca a pública subasta en arrendamiento para el presente año el derecho del canon que se cobra de Minucias, uvas y azafran de los terrenos desenlagunados por el Canal de Maria Cristina, sito en término de esta Capital, hajo el pliego de condiciones que se inserta à continuacion y se halla de manifiesto en la Administracion de mi cargo: cuyo acto tendra lugar en el despacho del Señor Gobernador civil de la misma de once à doce del dia que và referido.

Albacele 24 de Agosto de 1861.-M. Martos Rubio. oheandur his - ond

Pliego de condicioes para el arriendo en pública licitacion del derecho que corresponde á la Hacienda pública, por el canon compuesto à las Minu-cias de las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina en el presente año.

1 El remate tendra efecto en esta Capital, ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Ha-cienda pública, el dia 1. e de Setiembre próximo de once á doce de su manana

2.º No se admitirá postura menor que la de 8.673 rs. 90 cents, que resultan de los antecedentes, y que se senala como lipo para la subasta.

3. El arrendador se subroga en

cuantos derechos corresponden à la

Hacienda pública.

4 No se admitirá proposicion alguna à los que aparezcan deudores à los fondos públicos, ni à los extranjeros si no renuncian sus fueros. 3. El contrato se entiende à sucr-

te y ventura y sin derecho a indemnizacion de ningun género, ni amo-ratoria en el pago, sean cualquiera los motivos ó circunstancias que se

aleguen para ello.

6. Las proposiciones han de venir ajustadas exactamente al modelo inserto à continuacion, se presentaran desde las once à doce de la manana del dia citado, en pliego cerrado, y acompañadas del resguardo que acredite haber entregado en la Tesore. ría de Hacienda pública de esta provincia 867 rs. 39 cents., sin cuyo requisito no sera admitida. Pasada dicha hora se abrirán los pliegos y se adjudicará el remate à la más ventajosa oferta, devolviéndose los documentos del depósito

escepto el del rematante.
7. Si aparecen dos ò mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los que la suscriban admitiéndose pujas que no bajen de 100 rs. pero esto durará solo un cuarto de hora.

8.º No causara efecto el remate liasta que sea aprobado por la Direc-

cion general.

9. El pago de la cantidad ofrecida lo hara el rematante en esta forma: La mitad el dia siguiente de notificarle la aprobacion del remate, y la otra mitad à los tres meses de esta fecha; en la inteligencia de que perderá el depósito de los 867 rs. 59 cents. no ve ificando el primer plazo

en el periodo espresado. 100 de arrendatario los derechos del Escribano, del papel que se invierta en la subasta, voz pública, escritura y copia.

11. Además el rematante prestarà fianza à satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado para seguridad de su contrato. Albacete 24 de Agosto de 1861.=

M. Marlos Rubio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... hace proposicion al arriendo del canon de Minucias, que en la presente cosecha devenguen las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina, por la cantidad de (en letra) sugetandose estrictamente al pliego de condiciones de que está enterado, y renunciando los fueros y derechos de que puede

hacer uso. Firma y fecha.

INTENDENCIA DE EJERGITO Y DIS-TRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo causado remate la subasta celebrada en esta Intendencia el dia 14 del presente mes con objeto de contratar la adquisicion de diez mil fanegas de cebada con destino à los caballos del cuerpo d Ejercito de ocupacion de Tetuan, verificando la entrega en Alicante à bordo del buque que deba condu-cirla à su destino, se procedera à segunda licitacion en virtud de orden del Exemo. Sr. Director General de Administracion Militar el dia 51 del corriente con las formalidades esta-blecidas para la primera en el anan-les veinte centimos fanega. Madrid 21 de Agosto de 1861.—Manuel de Fuertes, secretario.

IMPRENTA DE LA UNION. San Agustin, 14. contison